



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECCIÓN SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUCELIA DIAZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01356 00
INSTANCIA	PRIMERA
AUTO INTERLOCUTORIO	235
DECISION	RECHAZA DE PLANO DEMANDA. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

ANTECEDENTES

1.- las señoras LUCELIA DÍAZ HERRERA, HUBER ANDRÉS DURANGO DÍAZ, SINDY JULIANA DURANGO DÍAZ, DARIS YAMED DURANGO MORENO, DOLYS JUDITH DURANGO, TEDYS MARIA DURANGO MORENO, IRIS MARGOTH DURANGO MORENO Y DELIS DAVEIDA DURANGO MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de NACION; MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, solicitando:

“LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, son solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor CARMELO DURANGO MORENO, y el desplazamiento forzado de todos los integrantes de

la familia a que se vieron sometidos por miembros de las auto defensas que operaban en el Uraba Antioqueño y concretamente en el Municipio de Chigorodó- Antioquia-, al parecer con la anuencia de los miembros de la fuerza publica."

Previo a pronunciarse esta magistratura sobre la procedencia de la demanda de la referencia se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El medio de control con el cual pretenden acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se visualiza en el libelo demandatorio, que los hechos¹, es decir la muerte del señor CARMELO DURANGO MORENO, ocurrieron el día 3 de mayo de 1996 en el Municipio de Chogorodó – Antioquia.

De otro lado, manifiesta que el desplazamiento forzado a los que se vieron sometidos los familiares de la víctima cesó en el mes de mayo de 1999.

3.- El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, so pena de que se presente el fenómeno de la caducidad, manifiesta en su Numeral 2º literal i), lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

¹ Folio 80

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Negrita fuera de texto)

4.- Sobre el cómputo de la caducidad para el medio de control de reparación directa ha manifestado el Consejo de Estado²:

*"Para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Sin embargo como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o se manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, **deberá contarse a partir de dicha manifestación fáctica**, pues el daño es la primera condición par la acción reparatoria"* (Negrillas del Tribunal).

Caso concreto

Los demandantes, pretenden con la demanda inpetrada bajo el medio de control de reparación directa, que se declare responsable solidaria y administrativamente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por la muerte del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Ricardo Hoyos Duque, sentencia de septiembre 12 de 2002, expediente 12639.

señor CARMELO DURANGO MORENO y por el desplazamiento forzado a los que se vieron sometidos los familiares de la víctima; pues bien, procederá la Sala a analizar estas dos situaciones para posteriormente determinar si la demanda fue presentada dentro del término legal o si por el contrario, para el momento de la presentación ya había operado la caducidad.

Lo primero que se solicita es que se declare responsable a los demandados por la muerte del señor CARMELO DURANGO MORENO, para lo cual tenemos que la misma ocurrió el 3 de Mayo de 1996, quien fue asesinado por un grupo armado al margen de la ley.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las demandas presentadas bajo el medio de control de reparación directa cuentan con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el hecho causante del daño; de allí, que como la muerte del señor CARMELO DURANGO MORENO, ocurrió el día 3 de mayo de 1996, los demandantes tenían hasta el 4 de mayo del 1998 para presentar la demanda, la cual solo se presentó hasta el día 27 de agosto de 2013, en consecuencia al momento de presentar la demanda frente a este hecho ya había operado la caducidad.

Frente al hecho del desplazamiento forzado al cual se vieron enfrentados los familiares de la víctima, se tiene que a folio 78 el apoderado de los demandantes manifestó que *"hasta el mes de mayo de 1999, fecha en que regresó la señora LUCELIA HERRERA con sus hijos al Municipio de Chigiridó"*.

El Consejo de Estado frente a la situación de desplazamiento forzado ha manifestado que la caducidad debe contarse de la siguiente manera:

“(..) El desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye, además, una violación múltiple de derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra la libertad de circulación (...) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente. Esta situación se agrava, cuando el desplazamiento no se produce al interior del país, sino que rebasa las fronteras nacionales, donde el desarraigo es aun mayor en virtud de las marcadas diferencias culturales que existen entre un país y otro. Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.

(...)

Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo (...) la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo. (negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el desplazamiento forzado al que se vio sometida la familia del señor CARMELO DURANGO MORENO, cesó en el mes de mayo de 1999, por lo tanto, es desde esta fecha en la que se debe comenzar a contar los términos que tienen los demandantes para presentar la demanda; así pues, el término de caducidad comenzó a contar en el mes de mayo de 1999 y solo contaban los demandantes con un término de 2 años para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa, término que vencía en el mes de mayo de 2001, de allí que al momento en que se presentó la demanda³, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

La solicitud de conciliación fue presentada ante el Procurador 30 Judicial para Asuntos Administrativos el día 23 de abril de 2013, tal como consta a folios 69 del expediente, la cual fue presentada por fuera del término con el que los demandantes contaban para acudir ante la Jurisdicción.

El apoderado de la parte demandante manifestó⁴ que el hecho de que en las declaraciones de Salvatore Mancuso y Raúl Emilio Hasbúm, Javier Ocaris Correa, entre otros, realizadas en el 2012, se dijera que las autoridades del estado participaron activamente en la muerte de los miembros de UP y sindicatos, interrumpía la caducidad.

Agregó además, que en providencia del 28 de febrero de 2013, proferida por la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín se dijo que:

³ La demanda fue presentada el día 27 de agosto de 2013, tal como obra a folio 1 del expediente

⁴ Folio 81, hecho 6°

“DÍAZ ALEGRE Y CORREA ALZATE, actuaron en el Municipio de Chigorodó, como urbanos durante todo el lapso de tiempo en que se consumaron todos los hechos delictivos que se revisan y que se ha establecido, fueron cometidos por ese específico grupo...” y por ello RESOLVIÓ: “por encontrarse abandonados los requisitos probatorios mínimos para ser afectados BERNARDO DE JESÚS DÍAZ ALEGRE, JAVIER OCARIS CORREA ALZATE y RAÚL EMILIO HASBUN MENDOZA , con medida de aseguramiento que será de detención preventiva en consideración al numeral 1º del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal -Ley 6000 de 2000-, concordada con el artículo 14 transcrito de la misma ley.(...) -BERNARDO DE JESÚS DÍAZ ALEGRE y JAVIER OCARIS CORREA ALZATE, por los homicidios de los señores... -con respecto de JAVIER OCARIS CORREA ALZATE también por el homicidio de MARCELINO MEDELLIN NARVAEZ Y CARMELO DURANGO MORENO.”

Por otro lado argumentó que en el Tribunal Administrativo de Antioquia se adelanta un proceso radicado bajo el número 05001 23 31 000 2012 00919 00, por hechos ocurridos en el Municipio de Chigorodó por hechos similares, en el cual frente a la inadmisión el Consejo de estado manifestó:

“en este punto, se hace necesario resaltar que, en cuanto no corresponde a las víctimas de un delito adelantar la investigación correspondiente, resultaría poco acertado sostener que el plazo para presentar la demanda de reparación directa empezó a correr desde el momento en que los demandantes conocieron de la muerte del señor Bolívar Porras, toda vez que para entonces, los mismos no contaban con elementos de juicio, sin negligencia de su parte, para impetrar el hecho al estado, por ser ello resorte de la investigación a cargo de la Fiscalía.”

Frente a los argumentos establecidos por el apoderado de la parte demandante, la sala no comparte dicha tesis, toda vez que se debe tener en cuenta que el proceso adelantado por la jurisdicción ordinaria en nada interfiere con los términos de

caducidad establecidos para la comparecencia ante la jurisdicción ordinaria; más aún en el caso objeto de la litis, cuando son declaraciones que determinadas personas realizan, simplemente con el fin de acogerse a unos beneficios otorgados por el Estado.

Es claro que lo que la Sala pretende con el rechazo de la demanda, no es desconocer el derecho que puedan tener las personas que hayan sido víctimas de la violencia en Colombia dentro del marco del proceso de justicia y paz, en términos de lo previsto en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, pero este es un tema que desborda el marco de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque el mismo se encuentra expresamente asignado a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento.

Se tiene que el proceso de Justicia y Paz es desarrollado de conformidad la ley 975 de 2005, cuyo objeto se encuentra regulado por el artículo 1 de la misma ley, el cual reza:

“Artículo 1º. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (...).”

Tales derechos tienen el siguiente alcance:

El derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, y apunta a que se determine de manera precisa y exacta la forma como tuvieron ocurrencia los hechos en general, lo cual comprende a sus autores, sus motivos, las practicas utilizadas, los métodos de financiamiento, las

colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer oscuro que debe servir a la comunidad para implementar los correctivos orientados a que no vuelvan a ocurrir tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los desaparecidos por la fuerza pública, amén de integrar lo más fidedignamente posible la memoria histórica, y en tal medida asegurar que semejantes conductas no sucedan de nuevo.

El derecho a la Justicia, supone no sólo evitar que la conducta delictiva quede en la impunidad, sino que se le imponga a los responsables la condigna sanción y ésta se ejecute en la forma y en los términos definidos en la legislación, además de permitir a las víctimas el acceso a los diligenciamientos adelantados y adoptar medidas para prevenir la repetición.

El derecho a la reparación, comporta las labores de:

- ✓ **Restitución:** devolver a la víctima a su statu quo.
- ✓ **Indemnización:** sufragar el valor material de los perjuicios morales, materiales y de la vida de relación irrogados.
- ✓ **Rehabilitación:** recuperar a las víctimas de las secuelas físicas y psicológicas derivadas de los delitos cometidos.
- ✓ **Satisfacción:** compensación moral orientada a restaurar la dignidad de la víctima y divulgar lo acontecido.

- ✓ **Garantía de irrepitibilidad:** desmovilización, desarme, reinserción, desmonte de las organizaciones delictivas y prohibición, en todas sus formas y expresiones, de la conformación de grupos armados paraestatales y el diseño de estrategias paramilitares.

- ✓ **Reparación simbólica:** aseguramiento de la memoria histórica, aceptación pública de la comisión de delitos, perdón difundido y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, v. gr. La construcción de camposantos, de monumentos o la colocación de placas especiales.

- ✓ **Reparación colectiva:** Recuperación psicológica y social de las comunidades victimizadas.

De acuerdo con lo anterior, las víctimas al interior del proceso de Justicia y Paz toman gran importancia, pues son parte vital del desarrollo del proceso, y la misma Ley consagra el principio a la reparación de las víctimas, de acuerdo con el cual se establece en el artículo 8º lo siguiente:

“Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley”

En el mismo sentido, el último inciso del artículo 15 del Decreto 3391 de 2006, reglamentario de la Ley 975 dispone:

“La respectiva sentencia proferida por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial establecerá la reparación a la que se encuentren obligados los responsables.”

Las víctimas en el proceso de Justicia y Paz cuentan con el respaldo y protección de la ley para que sean resarcidos todos sus perjuicios, no solo materiales sino también morales y el daño a la vida de relación. Y acerca de quienes puede ser considerado víctima al interior del Proceso de Justicia y la paz se encuentra regulado en la ley 1448 de 2011, que establece:

*“**Artículo 3** – Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por los hechos ocurridos a partir del 1 de Enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los derechos humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno(...)*”.

Corresponde al Estado brindar la protección a las víctimas en los términos antes mencionados, garantizando la vinculación de estas a los procesos de Justicia y Paz, y desplegando las actividades necesarias para cumplir con los fines establecidos por la Ley. Además, debe tenerse en cuenta que en el artículo 9º de la Ley 1448 de 2011, se dispone el carácter de las medidas transicionales, además se prevé que *“El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. **Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa** (...)*”.

Así las cosas, en el proceso se afirma que los demandantes fueron víctimas del conflicto armado en Colombia, es en el proceso

penal donde pueden hacer valer los derechos que les corresponde; pero el reconocimiento que se les hizo no tiene la virtualidad de revivir o extender el termino de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, en el evento de considerar que se dieron actos de acciones y omisiones que les permita imputar responsabilidad al Estado del daño antijurídico que padecen, pues, como se señaló anteriormente, a la jurisdicción contencioso Administrativa se debe acudir en oportunidad, lo que no se dio en el caso de la referencia.

Una vez explicadas las razones por las cuales la Sala no comparte la tesis del apoderado de la parte demandante, se hace necesario dar aplicación al numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda:** Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

***1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**” (negrita fuera del texto)*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores LUCELIA DÍAZ HERRERA, HUBER ANDRÉS DURANGO DÍAZ, SINDY JULIANA DURANGO DÍAZ, DARIS YAMED DURANGO MORENO, DOLYS

JUDITH DURANGO, TEDYS MARIA DURANGO MORENO, IRIS MARGOTH DURANGO MORENO Y DELIS DAVEIDA DURANGO MORENO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y LA DEVOLUCIÓN de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO.**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO.**